

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 271.

El Alcalde de San Leonardo me participa que le desaparecieron de ese término municipal al vecino de dicha localidad Félix Alonso Sala, una vaca con una ternera de cinco a seis meses; la vaca negra, de diez años, con un cencerrito, una hendia en la oreja derecha y una muesca en la izquierda detrás, cuernos negros un poco altos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 16 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1575 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
193.—Derechos de inserción 3 pesetas.

ral de una Secretaría técnica, cuya dotación correspondiente figura en la Sección «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto general del Estado para mil novecientos cuarenta.

El conocimiento indispensable de la vida administrativa del Estado y de las Corporaciones locales habrán de acreditarse en los aspirantes al concurso que se anuncie, conforme al artículo diez de la ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para proveer el cargo de Secretario técnico de la Dirección general citada, a cuyo efecto se establecen determinados méritos preferentes, y serán reconocidos en conjunto todos los derechos adquiridos y servicios prestados al funcionario que resulte elegido.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En el Ministerio de la Gobernación se crea la Secretaría técnica de la Dirección general de Administración local, que tendrá como funciones propias el estudio y preparación de disposiciones y resoluciones de carácter general, el asesoramiento y evacuación de dictámenes, la cooperación en los trabajos de información y estímulo de la vida local y la organización de la Biblioteca y técnica del ramo.

Artículo segundo. El Jefe de la Secretaría técnica será nombrado en propiedad, mediante concurso, entre funcionarios de la escala técnico-administrativa del Ministerio de la Gobernación, siendo méritos preferentes estar en posesión del título de Doctor en Derecho, pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría con servicios prestados en Corpo-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Restablecida la Dirección general de Administración local en virtud de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre base del servicio nacional que tuvo a su cargo este ramo de la Administración central durante la guerra, precisa dotarla de organismos que, de modo directo e inmediato, coadyuyen al desenvolvimiento y al estudio de los múltiples problemas que la reconstrucción nacional plantea constantemente en la dilatada órbita de la actividad local española. La necesidad de un elemento asesor de carácter permanente, debidamente capacitado a los expresados fines, ha motivado, por tanto, la creación en aquella Dirección gene-

raciones locales y haber tomado parte en trabajos técnicos de Administración local.

Artículo tercero. El Secretario nombrado percibirá la asignación anual de seis mil pesetas, en concepto de gratificación, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de este departamento, y, si pertenece a alguno de los Cuerpos Nacionales de Administración local, tendrá los derechos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la ley Municipal, conforme a los servicios que tenga prestados e igualmente le será reconocido, a efectos de derechos pasivos de toda índole, el conjunto de tales servicios al Estado y en Corporaciones locales, sirviéndole en todo caso como regulador el mayor sueldo percibido en cargo de plantilla durante dos años, en una u otra rama de la Administración.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a convocar el oportuno concurso para la provisión de la Secretaría técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, quedando derogadas aquellas disposiciones que se opongan a lo que establecen los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.
(B. O. del E. del día 10.)

ORDEN

1.º Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la ley de 15 de Diciembre de 1939 sobre constitución de agrupaciones intermunicipales, al solo efecto de tener un Secretario común.

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada ley, aprobar las siguientes agrupaciones en concepto de forzosas, de la provincia de Soria.

Partido judicial de Agreda

Aldealpozo con Valdegeña y Calderuela.

Buimanco con los agrupados de Valdemoro de San Pedro y Vea.

Cardejón con los agrupados de Castejón del Campo y Jaray.

Valtajeros con los agrupados de Cerbón y Fuentes de Magaña.

San Andrés de San Pedro con los agrupados de El Collado y Oncala.

Hinojosa del Campo con Pinilla del Campo y Tajahuerce.

Matasejún y Ventosa de San Pedro.

Trévago y Valdelagua del Cerro.

Pozalmuro y Villar del Campo.

Partido judicial de Almazán

Alentisque con los agrupados de Momblona y Soliedra.

Riba de Escalote y Rello.

Bliecos con los agrupados de Nomparedes y Castil de Tierra.

Rebollo de Duero y Velamazán.

Maján y Velilla de los Ajos.

Nolay y Escobosa de Almazán.

Paones y Cabreriza.

Cañamaque y Valtueña.

Partido judicial de Burgo de Osma

Aylagas con Nafria y Ucero.

Soto de San Esteban con los agrupados de Aldea de San Esteban y Peñalba de San Esteban.

Caracena con los agrupados de Hoz de Abajo y Hoz de Arriba.

Cubilla y Fuentecantales.

Boós y Torralba del Burgo.

Carrascosa de Abajo y Fresno de Caracena.

Cuevas de Ayllón con los agrupados de Liceiras y Noviales.

Tarancueña y Madruédano.

Ines y Olmillos.

Losana y Valvenedizo.

Gormaz y Quintanas de Gormaz.

Morales y Recuerda.

Morcuera y Torremocha de Ayllón.

Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba.

Partido judicial de Medinaceli

Aguilar de Montuenga con Montuenga de Soria.

Alpanseque y Marazovel.

Beltejar y Blocona.

Mezquetillas y Romanillos de Medina.

Benamira y Esteras de Medina.

Yelo y Conquezuela.

Radona y Alcubilla de las Peñas.

Partido judicial de Soria

Ventosa de la Sierra con los agrupados de Torrearévalo y Arévalo de la Sierra.

Ausejo de la Sierra con Los Villares de Soria.

Aldehuela de Periañez con Arancón y Cortos.

Aldealices con los agrupados de Castilfrío de la Sierra y Estepa de San Juan.

Aldealseñor con Carrascosa de la Sierra y La Losilla.

Almajano con Cirujales del Rio y Narros.

Arguijo con los agrupados de La Póveda de Soria y Barriomartín.

Tejado con Abión.

Borjabad con los agrupados de Sauquillo de Boñices y Almarail.

Carabantes y La Alameda.
 Aliud y Cabrejas del Campo.
 Aldealafuente y Candilichera.
 Tera con los agrupados de Rebollar y Rollamienta.
 Buberos y Villaseca de Arciel.
 Cidones y Ocenilla.
 Bretún y Santa Cruz de Yanguas.
 Mazaterón y Miñana.
 Hinojosa de la Sierra con los agrupados de Dombellas y Canredondo de la Sierra.
 Cuevas de Soria con los agrupados de Villabuena y Camparañón.
 Carbonera de Frentes con Fuentetóba y Golmayo.
 Tardajos de Duero con los agrupados de Ituro y Cubo de la Solana.
 Gallinero y Cubo de la Sierra.
 Diustes y Villar de Maya.
 Garray con los agrupados de Chavaler y Tardesillas.
 Esteras de Soria y Peroniel del Campo.
 Las Fraguas con los agrupados de La Cuenca y La Mallona.
 Herreros y Villaverde del Monte.
 Yanguas con La Vega y Lería.
 Navalcaballo y Los Rábanos.
 Peñalcazar con los agrupados de Quiñonería y Reznos.
 Portillo de Soria con Sauquillo de Alcazar y Torrubia de Soria.
 Renieblas y Velilla de la Sierra.
 Pedrajas y Oteruelos.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el *Boletín oficial* del Estado y demás efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1940.—P. D., José Lorente.—
 Ilmo. Sr. Director general de Administración local.
 (B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las súplicas reiteradas que han sido elevadas a este Ministerio en demanda de exenciones o beneficios tributarios por el impuesto de derechos reales para las transmisiones en favor de los mutilados de guerra, y la consideración patente de los relevantes méritos de los que al servicio de la Patria sufrieron por ella detrimento en su integridad corporal, estimulan la necesidad de adoptar alguna medida por la cual puedan quedar atendidos en lo posible esos nobles y legítimos anhelos.

Múltiples son las disposiciones dictadas por el Poder público en beneficio del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, tendentes a recom-

pensar debidamente a los a él pertenecientes, mediante el percibo de haberes del Estado o la colocación en los cargos públicos. Ello imprime al organismo expresado un destacado carácter benéfico que se revela en la finalidad que persigue en orden a la satisfacción de necesidades permanentes que reclaman una atención especial, cualidades similares a las de las instituciones de beneficencia general o pública, debiendo, por igual razón, estimarse las adquisiciones a título lucrativo a favor de dicho benemérito Cuerpo equiparadas a las que se realicen por los establecimientos de beneficencia pública a los efectos de la tributación por los impuestos de derechos reales y sobre el caudal relicto, y excluyéndose, por analogía de razones, de los beneficios fiscales las transmisiones antedichas cuando se efectúen con carácter particular o individual por los Mutilados que pertenecieron a las instituciones armadas.

Por las consideraciones precedentes,

Este Ministerio se ha servido disponer que las adquisiciones por título lucrativo que se realicen por el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tributarán por el impuesto de derechos reales en la misma forma regulada para las transmisiones de esa clase realizadas en favor de los establecimientos de beneficencia pública, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento de 16 de Julio de 1932, y que en las liquidaciones del impuesto sobre el caudal relicto disfrutará las transmisiones de bienes a favor del referido Cuerpo de Mutilados de la misma exención determinada para los establecimientos mencionados en el artículo 241 del reglamento citado, y debiendo entenderse, con arreglo al criterio más generalmente aceptado en esta clase de disposiciones, que los beneficios indicados han de alcanzar únicamente a los documentos que no hubieren sido objeto de liquidación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(B. O. del E. del día 10.)

Ilmo. Sr.: Practicada, en cumplimiento del decreto-ley de 4 de Mayo de 1937, la revisión de las pensiones extraordinarias concedidas por disposición legislativa con anterioridad al 18 de Julio de 1936, durante el período en que más señaladamente las prodigó el favor político, pueden clasificarse en dos grandes grupos: colectivas e individuales.

El examen de las primeras, a través del criterio de aquel decreto dictó, descubre en algunas su vicio originario, común a las situaciones de los beneficiados por ellas, faltas de apoyo en servicios eminentes merecedores de recompensa y debidas sólo a larguezas del proselitismo.

La aplicación del mismo principio adoptado por norma ha permitido en las individuales discernir sobre cada una, a la vista del historial respectivo, para retirar cuantas dádivas repartió entre los suyos la afinidad de doctrina.

Encomendado por el artículo tercero de aquel decreto-ley dicho expurgo a la Presidencia de la Junta Técnica, cuyas facultades, en virtud del decreto de 2 de Marzo de 1938, las ejercen la Presidencia del Gobierno y los titulares de los distintos Departamentos, según la jurisdicción que les está atribuida, este Ministerio, dentro de su competencia, ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anuladas las pensiones extraordinarias que concedieron, colectivamente, las leyes de 26 de Agosto de 1933 y 19 de Abril de 1934 y la de 21 de Febrero de 1935, relativas a la sublevación del año 1930.

Segundo. Así bien, se declara la nulidad de las pensiones extraordinarias individuales otorgadas por las siguientes disposiciones legislativas y órdenes de concesión correspondientes, a saber:

Ley de 7 de Octubre de 1931, según orden de 4 de Diciembre de 1931; ley de 25 de Mayo de 1932, según orden de 25 de Junio de 1932; ley de 21 de Julio de 1933, según orden de 9 de Septiembre de 1933; ley de 22 de Marzo de 1934, según orden de 26 de Octubre de 1934; ley de 26 de Junio de 1934, según orden de 18 de Julio de 1934; ley de 29 de Junio de 1934, según orden de 17 de Agosto de 1934; ley de 7 de Junio de 1935, según orden de 13 de Septiembre de 1935; ley de 5 de Diciembre de 1935, pendiente de orden de concesión.

Tercero. Subsistirán las demás pensiones de igual clase en los términos de su concesión.

Cuarto. Los anteriores pronunciamientos se aplicarán a los haberes pendientes a que afecten, desde la fecha de interrupción del pago.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(B. O. del E. del día 11.)

ORDEN CIRCULAR

Visto lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de 9 de Noviembre de 1939, sobre régimen de la moratoria, y lo establecido en el artículo 72 de la ley Reguladora del desbloqueo,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día primero de Septiembre próximo los deudores acogidos a la prórroga de moratoria satisfarán, en beneficio del acreedor, un interés de demora del cinco por ciento anual, salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

Y para general conocimiento, se inserta la presente orden circular en el *Boletín oficial* del Estado.

Madrid 10 de Agosto de 1940.—LARRAZ.—Señores... (B. O. del E. del día 11.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En la tablilla de edictos de esta Delegación,

se hallan expuestas al público por término de quince días a efectos de reclamación, las relaciones de los resultados de la revisión de Registro fiscal de edificios y solares de esta capital, que comprende las calles o plazas de San Clemente, Aduana Vieja, Vergel, La Blanca, Puertas de Pró, Numancia, Ramón B. Aceña, El Salvador, Santa María, General Primo Rivera, Ramillete, Constitución, General Mola, Marqués del Vadillo, Pósito, Teatro, Lagunas, Fuentes, Travesía Fuentes, San Juan, Vizconde de Eza, Olivo, Claustrilla, Ramón y Cajal, Caballeros, Alberca, Travesía Alberca, San Lorenzo, Travesía San Lorenzo, Sanz del Río, Estudios, Bernardo Robles, Lorenzo Aguirre, Real, Travesía Campo, Campo, Campo Ferial, Tejera, Balsas, San Pedro, Bajada Carmen, Fuentes Cabrejas, Zapatería, Mayor, Doctrina, Ayllón, Santo Tomé, Tirso Molina, Matadero Viejo, Merced, Marmullete, Paseo Espolón, Burgo de Osma, Nicolás Rabal, Alfonso VIII, Avenida Navarra, Estación Torralba-Soria, San Pelegrín, Barrio Puente, Paseo Florida, La Dehesa, Alto Dehesa, Carretera Logroño; y del Barrio de Las Casas, las calles Mayor, Real, San Miguel, Garray, Santo Tomé, Santa Bárbara, Santa Ana e Iglesia, conforme el artículo 41 del vigente reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que puedan ser examinadas por los propietarios de fincas urbanas a quienes interesa, significándoles que dentro del plazo de exposición podrán admitirse reclamaciones contra las valoraciones de las fincas y contra errores de propiedad, en instancia dirigida al señor Arquitecto Jefe de Valoración urbana, que presentarán en la Administración de Propiedades (Negociado de urbana), hora de doce a una de la tarde, y transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, artículos 47 y 48 del reglamento de 15 de Septiembre de 1932.

Soria 15 de Agosto de 1940.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 1517

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración silvo-pastoral.—Anuncio

Con el fin de que preparen la documentación y datos que puedan interesarles, se hace saber a los contribuyentes y Juntas periciales interesadas, que los trabajos de Registro fiscal darán comienzo en los términos municipales y fechas que a continuación se indican:

Primera Brigada

Ingeniero Jefe: D. Dionisio Ramírez Jiménez.
Ayudantes: D. Pablo Marcos de León y don Antonio Vázquez Rumbo.

El día 26 de Agosto, en los términos de Noviercas e Hinojosa del Campo.

Soria 16 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramírez. 1570

SORIA.—Imprenta provincial.